

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RAD: 76001-23-31-000-2010-00576-00
DEMANDANTE: FABIOLA SIERRA ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Una vez requeridas las pruebas, se tiene que solo el Banco Agrario falta por responder el oficio 30 de 20 de enero de 2020, en tal virtud se le oficiará nuevamente haciendo la advertencia que de no contestar dentro del término legal se procederá a realizar el trámite de la Ley 276 de 1996 para la imposición de la sanción que trata el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente se le ha de remitir copia del oficio que obra a folio 584 del cuaderno 2.

Igualmente se ha de poner en conocimiento de la parte actora las pruebas documentales allegada por el Banco Popular y la Fiscalía General de la Nación, para lo que estime conveniente.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Banco Agrario-Dependencia de Títulos Judiciales para que en el término de 10 días certifique si se puso a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES con cuenta 0111060068 el título J27643519 por valor de \$6'830.000. Oficiar por secretaría realizando las advertencias de ley mencionadas en la parte motiva y anexando copia del oficio respectivo que obra a folio 584 del cuaderno 2.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora las pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación (cuaderno 2), y del Banco Popular (folio 582, cuaderno 1A) para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 010 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 06 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUIJERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2008-00074-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA TASCON SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 157-158 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2019¹, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito con los anexos del pago realizado por concepto de reajuste pensional de la señora Rosa María Tascón Saavedra, junto con la certificación donde se indica la suma que efectivamente se le canceló a la ejecutante dentro del proceso de reestructuración, presentado por el abogado Carlos Andrés Gutiérrez Tascón, adscrito al área de gestión y representación judicial del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, momento en el cual dicho extremo del litigio, guardó silencio.

Frente a este escrito no hubo pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término de tres días otorgado por el Despacho de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 210.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el

¹ Folio 209 del expediente.

acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: *En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.* (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: *Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017², quien al respecto precisó:

“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (...)”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2008-00074-01
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ROSA MARIA TASCON SAAVEDRA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

“Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*³, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*“...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación.** De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo.” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009⁴, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*“...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro.** Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2008-00074-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA TASCÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad ejecutada, mediante escrito visible a folio 193 del presente cuaderno, anexó certificación del estado del proceso con certificación de pago por concepto de reestructuración de pasivos Ley 550, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la señora CARMEN ELENA TASCÓN SAAVEDRA, en calidad de sustituta de la pensión vitalicia de la señora Rosa María Tascon, expedida por el Subdirector de Tesorería, la Profesional Especializada y la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que el día 17 de abril de 2015, se realizó un pago por valor total de \$51.699.958.00, en tres (03) pagos, el primero, por la suma de \$35.757.891, el segundo, por el monto de \$15.942.067.00 y el tercero por la suma de \$1.440.265.00. (Folio 197-200 del expediente)

Así las cosas, resulta procedente la terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la parte ejecutante desde el 17 de abril de 2015 de conformidad con los documentos aportados a folios 197-208, monto con el cual se debe entender cancelado el valor de la obligación.

Lo anterior, en razón a que en los términos de la cláusula 16⁵ del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho; por lo que se infiere que con la suma cancelada se cubre en su totalidad la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que, en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

⁵ **"CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;
En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;
En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;
En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)"

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2008-00074-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA TASCÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

213

Igualmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría librense los oficios de rigor.

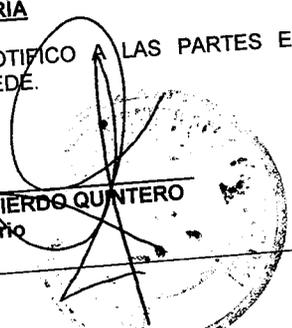
CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 010 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cal. 06 de febrero de 2020.
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Allegados los informes por parte de la Subdirectora de Catastro Municipal y del Secretario de Vivienda Social y Hábitat, es procedente dar traslado de los mismos por tres días.

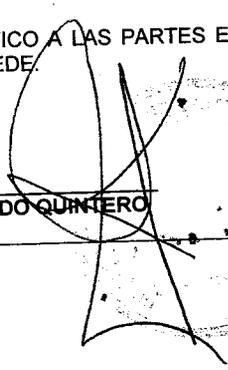
En consecuencia se,

DISPONE

DAR traslado de los informes de la Subdirectora de Catastro Municipal¹ y del Secretario de Vivienda Social y Hábitat² por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 010 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 06 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Folio 821, cuaderno 2A
² Folios 822 a 827, cuaderno 2A